



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00220-00H.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO LEALNUÑEZ y NORMA DEL PILAR ECHEVERRIA EBRATT.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista, que:

JANNY VANESSA TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.303121 de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta profesional No. 224267 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante; dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito; SOLICITO EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE NO SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y NO HAY MEDIDAS EFECTIVA DENTRO DE LA MISMA.

Que valga acotar es presentado por la abogada al que la demandante le otorgó poder (numeral 2 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios**, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING solicitado por la abogada JANNY VANESA TORRES VEGA en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA